



HEVERTH HERNANDEZ C



ABOGADO

Calle 6 Norte No. 2 N 36 Oficina 211. Edificio. El campanario. B. CENTENARIO.
Teléfono. 880 7990 Cel. 323.417.6518

E-mail: heverthernandez2010@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ 8o CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.**

**REF: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLES
DEMANDANTE: POSMOBAY S.A.
DEMANDADOS: HÉCTOR ELÍAS ROJAS VELÁSQUEZ y MAURICIO
RODRÍGUEZ ÁRIAS
RAD: 760013103008-2020-00121-00**

HEVERTH HERNANDEZ CERTUCHE, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.657.719** de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número **36.699** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los señores **Héctor Elías Rojas Velásquez y Mauricio Rodríguez Arias**, me permito aportar la consignación -depósitos judiciales BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, correspondiente a los cánones de arrendamiento.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

**HEVERTH HERNANDEZ C.
C.C. 16.657.719 de Cali T.P. No. 36.699 del C.S.J.**

Correo Electrónico: heverthernandez2010@hotmail.com

Tel 880 7990 celular 323-417 6518

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2020 MES: 01 DÍA: 22		CÓDIGO: 6903	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: Cali Sur	NÚMERO DE OPERACIÓN: 249909661	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 7160012031008
--	--	--------------	---	--------------------------------	--

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 8 Civil ETO

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 716001310300820200072700

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 9000892803

PRIMER APELLIDO: Sociedad PRIMERO APELLIDO: ROSMOBY SEGUNDO APELLIDO: SAS NOMBRES: ROSMOBY SAS

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 94396811

PRIMER APELLIDO: Rodriguez SEGUNDO APELLIDO: ARIAS NOMBRES: Mauricio

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA 7. ZARANCEL JUDICIAL 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Proceso Restitución

* CITA AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1): \$ 18.220.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Mauricio Rodriguez A

C.C. O NIT No.: 94396811

TELÉFONO: 3184362951

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 18.220.000

EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL CHEQUE NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2): \$

IVA (3): \$

EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL CHEQUE NOTA DÉBITO AHORRO CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 18.220.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Mauricio Rodriguez A

C.C.No. 94396811

- ENVÍO EN CONVI 652 - Cali - Sede XISRA
 Oficina: 6903 - CALI - SEDE CENTRAL
 Terminal: B6903CJ042AD Operación: 176448434
 Transacción: CORROS EFECTIVO
 Valor: \$ 18.220.000,00
 Operación: 249909661
 Nombre: RODRIGUEZ ARIAS MAURICIO
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso con múltiples solicitudes elevadas por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2.021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado Vs. Héctor Rojas y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

760013103008-2020-00121-00

Conforme constancia secretarial que antecede denota el despacho, que en efecto el extremo procesal actor, ha elevado sendas recurrentes e incisivas solicitudes respecto entrega de títulos, sentencia anticipada, manifestación de ratificación de poder y trámite preferencial con base lo regulado en el Artículo 39 de la Ley 820 de 2.003.

En tal sentido, sea lo primero señalar, que la orden de entrega de títulos en razón de la alzada elevada contra el auto adiado once (11) de Noviembre de 2.020, se notificó en Estado el 12 Enero de los corrientes, adquiriendo firmeza el 15 del mismo mes y año a las 04:01 p.m., siendo informado por esta dependencia judicial vía correo electrónico el 03 de Febrero de 2.021 que los títulos ya habían sido confirmados, por lo cual podían ser cobrados ante el Banco Agrario con opción de ser corroborados con la persona encargada de referida entidad bancaria al correo Sandra.primer@bancoagrario.gov.co, sin que de los continuos escritos allegados con posterioridad al respecto se hubiese manifestado o relacionado realizó alguna diligencia semejante; aunado se destaca, los títulos obrantes en el proceso fueron pagados a la sociedad Posmobay S.A.S. el 22 de Febrero de 2.021, y se extenderá las actuaciones pertinentes para que los dineros obrantes en la cuenta del despacho con destino al asunto de marras se entreguen paulatinamente.

En línea, dado que por protocolo del Banco Agrario se requiere certificación de la cuenta bancaria se solicitó vía correo electrónico fuese allegada para continuar con el trámite, atendiendo tal petición el 23 de Febrero de los corrientes.

Ahora, evoca precisar, llama poderosamente la atención de esta judicatura la caustica petición de Sentencia Anticipada de la parte actora, toda vez que del discurrir procesal en basta medida se puede colegir *in limine*, pronunciamiento bajo los términos que requiere dejando al traste los fundamentos y herramientas de defensa de la pasiva como alude, como quiera que en esta etapa de contienda se atentaría todas luces el debido proceso en consonancia con el principio de legalidad del demandado.

Lo anterior, dado que la permisión de Sentencia Anticipada en cualquier estado del proceso establecida por el legislador en el canon 278 de nuestro estatuto general presume tres aristas: (i) *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;* (ii). *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; o* (iii) *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas.*

En esa medida, difiere esta instancia judicial de su hipótesis planteada cual se ciñe en que la disposición del precepto citado emerge en el asunto enantes, dado la revocatoria del numeral 4º del auto adiado 11 de noviembre de 2.020, la naturaleza de la contienda, la clase de elementos probatorios necesarios para la solución de la misma en consonancia con los principios de celeridad y economía; toda vez que, por un lado, cabe subrayar, la prosperidad de la alzada elevada no obedece al fracaso inminente de la excepciones tanto previas como de fondo instauradas por la pasiva, como tampoco, en la decisión se afirmó fehaciente la certeza del incumplimiento contractual alegado, a saber, *contrario sensu*, se edificó bajo el abrigo de lo regulado en el Artículo 384 del C.G.P., pues los cánones depositados a la cuenta del Juzgado SOLO deben ser retenidos cuando el demandado alegue no deberlos, lo que aquí no ocurrió, de manera que, se infiere a su beneficio realiza una indebida interpretación de la plurimencionada providencia notificada el 12 de Enero de los corrientes.

Y de otro lado, las excepciones previas planteadas, si bien plantea a su criterio, se encuentran totalmente llamadas al fracaso, lo cierto es que esta instancia judicial carece de elementos de juicio para definir lo pertinente, pues ninguno de los extremos procesales ha procedido arribar las diligencias idóneas del proceso que cursa ente el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, a dichos de la pasiva entre las mismas partes y situaciones análogas a la presente.

De ahí que, contrario a derecho embargaría actuación judicial del suscrito al pasar por alto la solicitud probatoria de la pasiva; inferir de forma tácita y sin argumentos el desistimiento de estas o considerar que las mismas son abiertamente inconducentes o inviables cuando la contradicción enervada exige sean incorporadas al plenario para dilucidar lo solicitado.

Al respecto es preciso traer a colación, la siguiente premisa delineada por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 27 de Abril de 2.020. MP. Augusto Tejeiro Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01 así:

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)”

De modo que, su *petitum* incisivo será despachado desfavorablemente, por lo cual se continuará con el trámite que en derecho corresponde en el presente proceso.

Por otra parte, menester es ilustrar al apoderado actor que, no desconoce esta dependencia judicial estableció el Artículo 39 de la Ley 820 de 2.003 trámite preferente en los procesos de restitución de bien inmueble, empero, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2.012 tal disposición quedó derogada por el Literal c) del Artículo 626, cual rige desde el 1º de Enero de 2.016¹, es decir, que tal excepción carece de vigencia legal en la actualidad como afirma.

No obstante, en gracia de discusión se indica imponía enunciada normatividad, además de lo dispuesto por la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y Jurisprudencia que los asuntos de restitución de bien inmueble y ningún otro, NO yacen por encima de las acciones de tutela, las cuales debido a la emergencia sanitaria y social por la cual atraviesa el país en razón del virus Covid-19 (hecho de conocimiento público a nivel mundial), ha desencadenado se múltiple en mayúscula medida la solicitud de amparo de los ciudadanos ante el desmedro de sus derechos en diferentes aspectos. Por lo cual, se requiere al apoderado de la manera más respetuosa posible, se abstenga de solicitar de forma continua, constante, insistente y latente se

¹ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

otorgue a la presente *Litis* una prerrogativa inexistente en la actualidad en nuestro sistema jurídico; memorando por demás, se cumplirán los términos dispuestos en el Artículo 121 del C.G.P. para decidir de fondo los procesos.

Por otra parte, en vista que en el plenario no obra renuncia o sustitución del apoderado de la sociedad Posmobay S.A. se acepta la ratificación de poder allegada, frente al abogado ALEXANDER MORÉ BUSTILLO conforme los términos del memorial poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. GLOSAR a los autos las solicitudes de entrega de títulos, sentencia anticipada y trámite preferencial arribadas por el extremo procesal activo.

2. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante el memorial arribado por la pasiva, frente el pago de cánones de arrendamiento.

3. NIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada instaurada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. NIEGUESE la solicitud de trámite preferencial en razón de lo dispuesto en el literal C) del Artículo 626 del C.G.P., Constitución y Jurisprudencia.

5. TENER como apoderado de la parte demandante al abogado ALEXANDER MORÉ BUSTILLO con T.P. No. 99.318 del C.S.J. conforme los términos del memorial poder allegado.

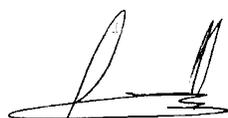
6. DECRETAR como PRUEBA de la excepción de pleito pendiente: ordenase OFICIAR al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali a fin de proceda allegar las diligencias digitalizadas completas del proceso que cursa contra la sociedad POSMOBAY S.A., a fin de dilucidar la excepción de pleito pendiente elevada por los demandados señores HÉCTOR ELÍAS ROJAS VELASQUEZ y MAURICIO RODRIGUEZ ÁRIAS con base lo regulado en el Numeral 2° del Artículo 101 del C.G.P.

7. HABIÉNDOSE integrado completamente la *Litis* de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, se CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se **señala el día 26 del mes de mayo de 2.021, a las 9:30,** con la comparecencia de las partes y sus apoderados, a través de la plataforma virtual que designe la mesa de ayuda de videoconferencias, con la presencia de las partes y sus apoderados.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS, PARA QUE INFORMEN SUS NUMEROS DE TELÉFONO CELULAR A EFECTOS DE UNA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

8. A efectos de llevar a cabo la audiencia antes prevista se indica a los abogados de los extremos procesales, que la diligencia se realizará a través del canal virtual.

NOTIFÍQUESE.



**LEONARDO LENIS
JUEZ**

760013103008-2020-00121-00

Ag.